

Creando la Comisión Nacional de Valores encargada de la ordenación, reglamentación y vigilancia del mercado de valores, Bolsas de Comercio y Agentes de Cambio y Bolsa

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Créase la Comisión Nacional de Valores, encargada permanentemente del ordenamiento, de la reglamentación y de la supervigilancia del mercado de valores mobiliarios, así como de las Bolsas de Comercio y de los Agentes de Cambio y Bolsa.

La Comisión Nacional de Valores es persona jurídica de derecho público interno, como tal forma parte del Sub-Sector Público Independiente y goza de autonomía para el ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere. Sin embargo, para la elaboración, la aprobación y la ejecución de su presupuesto de ingresos y egresos está sujeta a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República No. 14816 y complementarias. La Comisión mantendrá relación funcional con el Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2° — Son fines principales de la Comisión Nacional de Valores cuidar que los valores mobiliarios que se ofrezcan al público se emitan y negocien con corrección; que las operaciones sean centralizadas en las Bolsas para asegurar la certidumbre y la veracidad en los precios; conocer en apelación de las decisiones que competen a las Bolsas; y adoptar las demás medidas que sean aconsejables para la consecución de tales fines y para incrementar el volumen de la oferta y la demanda en el mercado.

ARTICULO 3° — La Comisión estará integrada por doce miembros: un representante del Poder Ejecutivo, nombrado por Resolución Suprema; un delegado de la Dirección General de Crédito Público nombrado por el Ministro de Hacienda y Comercio; un representante de la Bolsa de Comercio de Li-

ma, designado por su Directorio; un representante del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Lima, designado por la Junta Sindical; un representante del Banco Central de Reserva del Perú,

nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de su Directorio; dos representantes de los demás Bancos Estatales nombrados por el Poder Ejecutivo entre las personas propuestas por cada uno de sus Directorios; un representante de la Banca Comercial y dos representantes del Comercio y la Producción, elegidos en la forma que señale el Reglamento de esta ley; y dos delegados de los empleados y obreros designados por la Central Sindical de Empleados Particulares del Perú y la Confederación de Trabajadores del Perú, respectivamente.

ARTICULO 4° — La Comisión Nacional de Valores formulará el Estatuto que rija su funcionamiento, el cual será aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 5° — Los Estatutos de las Bolsas, los Reglamentos de Inscripción y de Cotización de Valores, las tarifas de derechos respectivos y los Reglamentos de Operaciones en Rueda de Bolsa, serán aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

En los Reglamentos de Inscripción y Cotización de Valores, las Bolsas señalarán las normas y los requisitos que deben cumplir las empresas emisoras para su inscripción y para la cotización de sus valores, así como para que sean mantenidas en sus registros; y las demás garantías que acuerde de modo general la Comisión Nacional de Valores. Dichos Reglamentos podrán también determinar que las empresas emisoras cuenten con un número mínimo de accionistas para que proceda la inscripción y la cotización de sus valores.

Son requisitos mínimos para la inscripción de una entidad y para la cotización de sus valores: que tengan un capital mínimo pagado de cinco millones de soles oro en acciones ordinarias o comunes; que sus Estatutos exijan la aprobación de las dos terceras

partes de los tenedores de la clase de valores cotizados en Bolsa para que la entidad pueda solicitar el retiro de su cotización; que se avenga a celebrar con la Bolsa un convenio sobre las obligaciones que debe cumplir con posterioridad a su inscripción y a la cotización de sus valores, dentro de las pautas generales que apruebe la Comisión Nacional de Valores.

En los Reglamentos de Operaciones, las Bolsas señalarán el régimen a que se sujetarán las operaciones sobre valores que efectúen en sus Ruedas y la forma de publicidad que debe dárseles.

ARTICULO 6° — La autorización de inscripción y de cotización corresponde a las Bolsas y sólo podrá ser otorgada y mantenida, bajo su responsabilidad, si los emitentes cumplen con las disposiciones del Reglamento de Inscripciones y de Cotización de Valores y si los valores son emitidos sanamente, están garantizados y mantienen estas calidades.

ARTICULO 7° — Para incluir, en las cotizaciones de una Bolsa, los valores del Sector Público Nacional, las dependencias encargadas de su emisión transcribirán a la Bolsa las disposiciones legales que la autorizan y proporcionarán oportunamente los informes que se requieran sobre sus características y condiciones y las modalidades de su colocación.

ARTICULO 8° — Los Balances que deben presentar las entidades para su inscripción en Bolsa y para mantener la cotización de sus valores, serán formulados de acuerdo con las normas generales que señale el respectivo Reglamento de la Bolsa y deberán ser certificados por Contador Público Colegiado o firma de Contadores Públicos Colegiados, en función de auditor independiente, en armonía con la reglamentación que para el efecto dicte la Comisión Nacional de Valores. Se dará publicidad a tales estados contables en la oportunidad y en la forma que determinen los Reglamentos de las Bolsas.

ARTICULO 8° — Sólo se podrá realizar oferta pública de valores mobiliarios nacionales o extranjeros, cualquiera que sea el medio que se emplee, si la entidad emisora se encuentra inscrita en los Registros de la Comisión Nacional de Valores.

No se considera oferta pública para los efectos de esta ley, la relacionada con bonos y demás valores del Sector Público Nacional; la que se efectúe por mandato judicial; y la colocación de valores de las empresas cuando se destine exclusivamente a los tenedores de sus títulos.

ARTICULO 10° — Los Bancos Estatales y las demás entidades del Sub-Sector Público Independiente, solamente podrán adquirir o aceptar en garantía acciones u obligaciones cotizadas en Bolsa de Comercio del país.

ARTICULO 11° — Para el otorgamiento del aval por el Estado en garantía de los créditos que las empresas privadas obtengan de entidades del país o del extranjero, se requerirá que las acciones de dichas empresas estén cotizadas en Bolsa de Comercio del país.

ARTICULO 12° — Los Agentes de Cambio y Bolsa se agruparán en Colegios, cuyas funciones serán velar por que todas las operaciones sobre valores que realizan sus miembros, se ajusten a las leyes y disposiciones reglamentarias pertinentes, y estén rodeados de la máxima garantía y seriedad.

La Comisión Nacional de Valores aprobará el Arancel de Derechos de los Agentes, así como los Estatutos de cada Colegio en los que señalará, además, los fines gremiales y de previsión social que persigan sus miembros.

ARTICULO 13° — El Agente Colegiado de Cambio y Bolsa comisionado para la compra o la venta de acciones nominativas en Rueda de Bolsa, está facultado para certificar las firmas de endoso de los títulos y para suscribir en nombre de su comitente el asiento

de transferencia en el Libro de Registro de la empresa emisora. La norma estatutaria que contravenga esta disposición se entenderá por no puesta.

La sociedad anónima inscrita en Bolsa, podrá encargar a una entidad independiente de reconocida solvencia, calificada por la Comisión Nacional de Valores, que lleve el Libro de Registro de sus acciones nominativas, y autorizarla para que en su nombre y representación suscriba los asientos de transferencia correspondiente.

ARTICULO 14° — Es obligatorio para todo intermediario, en la compra y venta de valores mobiliarios cotizados en Bolsa, solicitar la mediación de los Agentes Colegiados de Cambio y Bolsa, quienes están obligados a concertar en Rueda de Bolsa todas las operaciones en que intervenga. Para asegurar el cumplimiento de esta disposición, la Comisión Nacional de Valores está facultada para inspeccionar los libros y los demás documentos de los intermediarios y de los Agentes de Cambio y Bolsa. Cuando los intermediarios sean instituciones bancarias, la Comisión Nacional solicitará la inspección a la Superintendencia de Bancos.

Las acciones que no se cotizan en Bolsa, pueden negociarse sin intermediarios.

ARTICULO 15° — Los Agentes de Cambio y Bolsa que incurran en la transgresión de cualesquiera de las obligaciones o prohibiciones que les señalen las leyes, las disposiciones reglamentarias y las normas que dicte la Comisión Nacional de Valores, sufrirán la suspensión o la cancelación de su título, lo que les será impuesta por el Ministro de Hacienda y Comercio, a solicitud de la Comisión y oyendo, previamente, al Fiscal en lo Administrativo de la Corte Suprema de la República.

ARTICULO 16° — Las personas o entidades que efectúen ofertas públi-

cas de valores en violación de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, serán sancionadas por la Comisión Nacional de Valores con una multa de diez mil a quinientos mil soles oro (S/. 10,000.00 a S/. 500,000.00), según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar de acuerdo con el artículo 248° del Código Penal.

La misma multa se aplicará a los intermediarios que incumplan las leyes, las disposiciones reglamentarias y las normas que dicte la Comisión Nacional de Valores sobre el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 17° — Contra las multas que imponga la Comisión Nacional de Valores, procede el recurso de reconsideración ante ella misma, en única instancia administrativa.

Contra las sanciones de suspensión o cancelación de título de Agente, procede recurso de apelación, en última instancia administrativa, ante el Ministro de Hacienda y Comercio.

Los recursos autorizados serán interpuestos sólo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el infractor fuera notificado.

Contra las resoluciones administrativas consentidas o ejecutoriadas, la reclamación sólo procede en la vía judicial ordinaria, previo pago de la multa, en su caso.

La suspensión o la cancelación del título surtirán efecto mientras no sean judicialmente revocadas.

ARTICULO 18° — La Comisión Nacional de Valores goza de la acción coactiva prescrita en la Ley No. 4528, para la cobranza de las multas que imponga de conformidad con la presente ley, cuyo producto aplicará principalmente a la organización de un mercado sano y a la promoción de las inversiones en valores mobiliarios.

ARTICULO 19° — Tiene carácter de comprobante sustentatorios de los asientos de Contabilidad que registren pagos por concepto de transferencia de valores, las notas o pólizas que otorgan los Agentes de Cambio y Bolsa, de acuerdo con el artículo 103° del Código de Comercio, siempre que se contraigan a operaciones realizadas en Rueda de Bolsa. Estas notas llevarán timbres únicamente sobre el importe de la comisión del Agente, con la tasa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 20° — Los dividendos de acciones nominativas de personas individuales, adquiridas en Rueda de Bolsa del país, estarán exonerados de todo impuesto a la renta hasta la suma anual de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00).

ARTICULO 21° — Las acciones nominativas pertenecientes a personas naturales, adquiridas en Rueda de Bolsa del país, estarán exoneradas de los impuestos a la herencia hasta por un monto de doscientos mil soles oro (S/. 200,000.00), considerándose como valor de dichas acciones el que aparezca de su cotización a la fecha del fallecimiento del causante.

ARTICULO 23° — La transferencia de acciones y de bonos está exonerada del impuesto de timbres siempre que se realice en Rueda de Bolsa del país.

ARTICULO 23° — Quedan exoneradas de los impuestos de registro y de timbres las acciones nominativas y los bonos nominativos de las sociedades anónimas, inscritas en Bolsa y dedicadas a actividades cuya expansión sea declarada de interés nacional por el Poder Ejecutivo y siempre que la empresa emisora asegure su amplia oferta pública en el país.

ARTICULO 24° — Encárgase a la Comisión Nacional de Valores, la elaboración de un anteproyecto de Ley General de Bolsa que someterá a consideración de la Comisión Reformado-

ra del Código de Comercio creada por la Ley No. 6606.

ARTICULO 25° — La Comisión Nacional de Valores someterá al Ministerio de Hacienda y Comercio el proyecto de reglamento de esta ley, dentro de los noventa días posteriores a su instalación.

ARTICULO 26° — Dictado el reglamento de esta ley, la Bolsa de Comercio de Lima y el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, revisarán sus Estatutos y Reglamentos y los someterán a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. Mientras tanto, dichas Instituciones continuarán regidas por las actuales disposiciones que las gobiernan.

ARTICULO 27° — Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores serán cubiertos por las Bolsas de Valores del país, con cargo a las cuotas que cobren a las entidades que coticen sus valores en ellas.

ARTICULO 28° — Quedan derogadas todas las disposiciones del Código de Comercio y las demás leyes y reglamentos en cuanto se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29° — Para la constitución inicial de la Comisión Nacional de Valores y hasta que se dicte el Reglamento de esta ley, el representante de la Banca Comercial será designado por la Asociación de Bancos; y los representantes del Comercio y la Producción serán designados por la Cámara de Comercio de Lima y por la Sociedad Nacional de Industrias, respectivamente.

ARTICULO 30° — Las sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Comercio de Lima, tendrán el plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley, en el Diario Oficial "El Peruano" para satisfacer el requisito del capital

mínimo pagado de cinco millones de soles oro en acciones ordinarias o comunes. La Comisión Nacional de Valores señalará los plazos para que dichas sociedades satisfagan las demás exigencias de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Pablo Carriquiry Maurer
Encargado de Hacienda y Comercio.